

RECOMENDACIÓN 05/2008

Saltillo, Coahuila a 13 de mayo de 2008

ING. [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA
MUNICIPAL DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] y los acumulados [REDACTED] y [REDACTED] se pronuncio una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila, a 13 (trece) de mayo de dos mil ocho (2008).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] y los acumulados [REDACTED] y [REDACTED] iniciados con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la C. [REDACTED] en representación de su menor hijo, [REDACTED] así como por [REDACTED] por sí y en representación de su menor hijo, [REDACTED] y por [REDACTED] por sí y en representación de su menor hijo, [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada,** siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a resolverla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Los días dieciséis (16) y diecinueve (19) de octubre del dos mil seis, comparecieron ante este Organismo los CC. [REDACTED] con el

objeto de presentar quejas por violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de sus hijos [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, a presentar sendas quejas, en las que señalan como autoridades responsables a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, las cuales quedaron asentadas en los siguientes términos: [REDACTED]

[REDACTED] expresó: "... el día 13 de octubre como a las doce treinta de la noche en mi domicilio celebramos una reunión en festejo de un cumpleaños de un amigo y vecino de mis hijos que cumplió quince años siendo el caso que intempestivamente llegaron a mi domicilio varios elementos de la Policía Preventiva y estos elementos llegaron con las armas en las manos y al introducirse a mi domicilio quebraron la chapa de la puerta y rompieron el marco de la puerta patearon la puerta del primer cuarto y le dieron culetazos con un rifle, a otra puerta interior le dieron de patadas y destruyero (sic) vidrios y chapas, también quiero manifestar que estos elementos sacaron varias armas de fuego poniéndolas en la cabeza de los menores y al suscrito me pusieron un arma en la cabeza y al cuestionarle porque actuaban así se molestaron y me golpearon en el rostro con la cacha de la pistola y también me golpearon en diferentes partes del rostro y al parecer traigo fractura de nariz y fractura de mis dientes, siendo subido a la patrulla y en este lugar fui gaseado, siendo trasladado a la cárcel municipal, esposado, junto con todos los menores, a quienes también esposaron y golpearon, al llegar a este lugar fui golpeado de nueva cuenta y gaseado otra vez y los muchachos al solicitar ser llamados sus padres, los golpeaban y gasearon, ignorando porque eramos(sic) tratados de esa manera, fui(sic) sacado de la carcel(sic) municipal hasta el día siguiente como a las diez de la mañana, pagando multa de quinientos pesos y al salir me entere que nos estaban acusando de daños materiales a una patrulla, y la patrulla de la que nos acusan de daños, al verla me percate de que el supuesto daño era de un vidrio roto y ya era antiguo, también quiero aclarar que al ser detenido me fue sustraído de la bolsa de mi pantalón la cantidad de Un mil quinientos pesos, y que es el resultado del producto de mi trabajo ya que ese día me pagaron lo que puedo acreditar ya que tengo el recibo de la nómina. [REDACTED]

[REDACTED] relató: "...el día viernes trece de octubre del presente año, mi menor hijo [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, ocurrió a una reunión en casa de un amigo de nombre [REDACTED], sin recordar los apellidos, esto en la calle [REDACTED] sin recordar el número, pero es entre la calle [REDACTED] y [REDACTED], lugar donde se encontraban varios amigos de mi hijo, entre ellos [REDACTED] entre otros, y luego de estar conviviendo por un rato, y siendo aproximadamente las once de la noche, mi hijo se encontraba dentro

del domicilio, en compañía de los asistentes a la reunión, cuando de pronto vieron llegar varias patrullas de la policía municipal, por lo que optaron por cerrar la puerta, sin embargo los policías municipales, tumbaron la puerta a patadas, quebrando las chapas de la misma e introduciéndose al domicilio y procediendo a golpear y detener a los ahí reunidos, inclusive hicieron una serie de destrozos dentro del domicilio, ya que quebraron puertas y chapas de la casa, al ver esto mi hijo se asusto y corrió en compañía de [REDACTED] al interior de una recamara, pero cuatro policías, igualmente quebraron la puerta y sacaron a mi hijo y a su amigo del interior de la recamara, tomándolo de los cabellos y torciéndole la mano hacia la espalda y una vez que lo sacaron a la sala, lo golpearon entre cuatro aproximadamente cuatro policías, ya que mientras uno lo sujetaba del cuello y del brazo, los demás le pegaban en diferentes partes del cuerpo, para posteriormente sacarlo del domicilio y llevárselo detenido a la cárcel de Ramos Arizpe, Coahuila, lugar donde permaneció detenido y recluido en las celdas destinadas para los mayores de edad, inclusive en la misma celda había aproximadamente diez mayores de edad y siete menores de edad, incluido mi hijo, posteriormente tuve que pagar la cantidad de seiscientos pesos para que dejaran libre a mi hijo, ya que señalaron que habían quebrado un vidrio de una patrulla, hecho que es ilegal actuación; de todos los hechos narrados se desprende que evidentemente violaron los derechos humanos de mi hijo, por lo que solicito que esta Comisión los investigue y que esto no se quede así, además quiero agregar por último, que presente denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público de Ramos Arizpe, Coahuila, quien inicio las investigaciones..." [REDACTED]

[REDACTED] expresó: "...El día sábado catorce de octubre del presente año, siendo aproximadamente las doce y media de la noche, llegue a recoger a mi hijo de nombre [REDACTED] quien tiene [REDACTED] años de edad, a la casa de un amigo, sobre la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] esto porque mi hijo me había pedido permiso para asistir a una reunión de sus compañeros de la secundaria, ya que uno de sus amigos cumplió quince años y se reunieron para festejarlo, y al llegar el suscrito a la hora antes indicada, me percate que había varias patrullas de la policía de Ramos, y estaban sacando del interior del domicilio a las personas que estaban que estaban(sic) ahí reunidas, entre ellos llevaban detenido a mi hijo [REDACTED] por lo que me acerque a los policías y les cuestioné de buena manera que era lo que pasaba y que me dijeran bien, el porque se los estaban llevando detenidos, pero en lugar de contestarme algo, uno de los policías me dio un cachazo con una pistola en le pómulo derecho y me dijo usted también va para arriba, y me subieron a la patrulla y me esposaron, pero les volví a preguntar que era lo que pasaba, que yo iba a recoger a mi hijo y

quería saber el porque lo detenían, pero un policía me dijo "que te calles" y enseguida me dio un golpe en mi hombro izquierdo, posteriormente me llevaron detenido a la comandancia de Ramos Arizpe, donde estuve encerrado en las celdas junto con mi menor hijo y además había más menores en la misma celda, por lo que la queja no solo es en mi nombre, sino que también quiero presentar la queja en representación de mi menor hijo [REDACTED] a quien igualmente le violaron sus derechos, al ser injustamente detenido y golpeado; después de que estuvimos detenidos nos dejaron salir el mismo sábado como a las diez de la mañana, pero tuvimos que pagar la cantidad de ochocientos pesos de multa por mi hijo y el suscrito, quiero agregar por último que el suscrito presente denuncia en el Ministerio público donde se abrió un expediente y valoraron las lesiones que presente..."

[REDACTED] expuso: "Que deseo presentar queja en mi nombre y en representación de mi menor hijo [REDACTED] quien tiene [REDACTED] años de edad, siendo aproximadamente las once y media de la noche, mi hijo [REDACTED] se encontraba en el domicilio de un amigo, ya que organizaron un convivio porque un amigo cumplió quince años, y se encontraban dentro del domicilio escuchando música, cuando de pronto llegaron varias patrullas de la policía Municipal de Ramos Arizpe, y aventaron la puerta de la casa y se metieron los policías se abalanzaron en contra de los ahí presentes y los golpearon y los detuvieron, entre ellos a mi hijo [REDACTED] posteriormente los sacaron de la casa y antes de subirlos a la patrulla uno de los policías sacó su pistola y se la puso a mi hijo en la sien y le dijo que se subiera y que se callara y no digiera nada, subiendo posteriormente a mi hijo a la patrulla, pero todavía arriba de la patrulla el policía le volvió a poner la pistola en la cabeza amenazándolo, en ese momento llegue hasta el lugar donde estaban siendo detenidos mi hijo y sus amigos y me acerque a un policía de nombre [REDACTED] quien al parecer es el comandante y le cuestione el porque los detenían y se los llevaban, a lo que el comandante me respondió que me callara y me puso su pistola en la frente, por lo que me dio mucho miedo y me hice a un lado, posteriormente se los llevaron detenidos a la comandancia de Ramos Arizpe, lugar donde encerraron a mi hijo en una celda junto con otros amigos, pero en la misma celda había personas mayores de edad; logrando que dejaran en libertad a mi hijo a las cinco de la mañana aproximadamente, del sábado catorce de octubre del presente año, para lo cual tuve que pagar una multa de cuatrocientos cuarenta pesos; quiero agregar por último que la suscrita presente denuncia penal ante el Ministerio Público de Ramos Arizpe, Coahuila..."

[REDACTED] manifestó: "...Vengo a presentar queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal ya que el día 13 de octubre como a las doce treinta de la noche me encontraba en compañía de

mi hijo de nombre [REDACTED] en el domicilio marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] de Colonia [REDACTED] en Ramos Arizpe, Coahuila, con varios amigos suyos ya que estaban festejando el cumpleaños número 15 de uno de ellos, por lo que se organizó en ese domicilio ... una cena, a ese lugar arribaron aproximadamente siete patrullas y unos 25 elementos quienes al arribar llegaron pateando la puerta del domicilio quebrando la chapa y causando destrozos, asimismo llegaron portando varias armas de fuego poniéndolas(sic) en la cabeza de los menores y al preguntarles por que éramos tratados así se molestaban y seguían(sic) golpeándonos(sic), también quiero señalar que de los elementos que participaron se encontraba en ese lugar un comandante de nombre [REDACTED] y mi hijo reconoció(sic) a un elemento de la patrulla [REDACTED] siendo subida a una patrulla cuando en ese momento sale mi hija [REDACTED] de [REDACTED] años y les dice que a donde me llevan y un policía le dice a ella no se la lleven y fui bajada de la unidad, y mi queja es por los golpes de que fui objeto por elementos de la policía y el trato que recibí(sic) mi menor hijo.

SEGUNDO: Admitidas las quejas de mérito, se mandaron acumular en razón de referirse a los mismos hechos presuntamente violatorios de derechos humanos y se solicitó a las autoridades responsables el informe respectivo.

TERCERO.- Mediante oficio de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil seis (2006), el Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, rindió su informe, en el que manifestó: "...**PRIMERO.-** Que tal y como se desprende del parte informativo número 2147/06, de fecha 14 de octubre del 2006, dirigido al suscrito y signado por los SUBOFL. [REDACTED] y [REDACTED] (sic) [REDACTED] siendo las 00:02 horas del día 14 de Octubre del año en curso, se encontraban en su servicio de Prevención y Vigilancia a bordo de la unidad número [REDACTED]. **SEGUNDO.-** En ese momento les comunica la central de radio que se trasladaran a la calle [REDACTED] (sic) [REDACTED] y [REDACTED] en la Colonia [REDACTED], lugar donde se reportó al servicio de emergencia 060 una solicitud de apoyo ya que se encontraban varias personas alterando el orden público. **TERCERO.-** Por lo anterior se trasladaron a dicho sitio de inmediato, en compañía de las unidades [REDACTED]. Cabe hacer mención que en el trayecto a dicho sitio se recibieron más reportes de apoyo, entre ellos del CMDTE [REDACTED] quien en esos momentos transitaba por ese cruce, y que fue interceptado por al menos 20 personas de aspecto pandillero, los cuales sin motivo alguno le comenzaron a lanzar proyectiles (piedras). **CUARTO.-** Y fue en ese momento que arribaron a dicho sitio, alcanzando a percatarse de la agresión al CMDTE. [REDACTED] y al

momento que los rijosos se percataron de la presencia del apoyo comenzaron de igual forma a arrojarles proyectiles (piedras) logrando uno de ellos dañar el parabrisa de la unidad [REDACTED] QUINTO.- En virtud de lo anterior los elementos descendieron de las unidades logrando someter en el lugar a varias personas las cuales en todo momento se resistían al arresto. Y así mismo interfiriendo con las labores policíacas varias personas del sexo femenino, las cuales trataban de impedir la detención de los responsables de las agresiones físicas y verbales. Logrando someter a los rijosos, se los abordaron a las unidades para retirarse del lugar, y siendo agredidos nuevamente al estarse retirando. SEXTO.- Cabe hacer mención que los detenidos fueron trasladados a las oficinas de esta Corporación y quedaron a disposición de la misma, siendo estos los CC. [REDACTED] (SIC) [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, [REDACTED] (SIC) [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, [REDACTED] (SIC) [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, [REDACTED] (SIC) [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD. Donde fueron debidamente dictaminados por el medico legota (sic) adscrito a la corporación. SEPTIMO.- Posteriormente se presentaron varios padres de familia en las instalaciones de esta corporación, a fin de darle solución a los daños causados a la unidad. Quedando en representación de dichos padres de familias el C. [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] (sic) [REDACTED] numero [REDACTED] quien se dirigió con la compañía aseguradora ABA Seguros, ya quien este liquido el deducible del cristal..."

CUARTO.- Con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, se mandó dar vista a los quejosos, de los cuales, [REDACTED] y [REDACTED] comparecieron antes esta Comisión el día ocho de noviembre del 2006 para desahogar la vista que se le mandó dar, a cuyo efecto, manifestaron: El primero "...en cuanto al mismo es falso lo manifestado por la autoridad señalada como responsable ya que no ocurrieron los hechos como lo menciona y lo cierto es que mi hijo y el suscrito fuimos detenidos por estos elementos, golpeados y remitidos a la cárcel municipal de este Municipio por el comandante [REDACTED] y al ser ingresados mi hijo y todos los menores fuimos internados en la misma celda junto conmigo y es falso que los menores ni al suscrito nos hayan sometido a ningún análisis medico donde se dictaminara ni a los menores ni al suscrito, algún grado de intoxicación o alcoholizados y se le solicita que muestre los videos de cámara el contrario los oficiales responsables ya asistieron a la Procuraduría General

de Justicia y en ese lugar declararon quien es el responsable, y en cuanto a que en la corporación no existe algún oficial con el nombre que menciona en la queja, quiero señalar que el nombre correcto del oficial es [REDACTED], por lo que en este momento solicito se requiera a la Procuraduría mencionada se proporcione copias a esta Comisión de la averiguación previa que siguen por los hechos delictivos en contra de mi hijo, y por otra parte se envíe otro informe a la autoridad con el nombre correcto del oficial...". La segunda y tercera personas expusieron: "... en cuanto al mismo es falso lo manifestado por la autoridad señalada como responsable ya que los hechos no ocurrieron como lo manifiesta en su informe y lo cierto es que los policías llegaron a el domicilio donde se encontraba los menores y se los llevaron detenidos, y al ser detenidos fueron llevados a la cárcel municipal en toda esta actividad trataron a los menores como personas adultas maltratándolos y golpeados lo que consideramos es injusto y no esta bien, e incluso ya interpusimos denuncia penal por abuso de autoridad y lesiones..."; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos residentes en el estado, puesto que pertenecen a la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila y de que esos hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, del invocado ordenamiento y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del de la citada ley, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:

Los constituyen los que narraron los ciudadanos, [REDACTED] en representación del menor [REDACTED] en representación de su [REDACTED] y [REDACTED] al exponer sus quejas ante personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos de los reclamantes.

II.- EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, así como aquéllas remitidas por la autoridad a quien se imputan los hechos, previa solicitud, son las siguientes:

1.- Actas que se levantaron con motivo de las quejas que presentaron los reclamantes, en las oficinas de la Comisión los días dieciséis (16) y diecinueve (19) de octubre del dos mil seis (2006).

2.- Oficio sin número de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil seis (2006), mediante el cual, el Director de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, previa solicitud de este Organismo, rindió el informe que le fue solicitado.

3.- Acta circunstanciada referente a la comparecencia del señor [REDACTED] con fecha ocho (08) de noviembre del dos mil seis (2006), levantada por personal de este Organismo, en la que desahoga la vista que se ordenó darle con el informe rendido por la autoridad responsable.

4.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, levantada con motivo de las comparecencias de las señoras [REDACTED] y [REDACTED], ante personal de este

Organismo, en la que desahogan la vista que se ordenó darle con el informe rendido por la autoridad responsable.

5.-Acta circunstanciada de fecha diez (10) de noviembre del dos mil seis (2006), levantada por personal de esta Comisión, que contiene la declaración rendida por comparecencia, por el Oficial [REDACTED] elemento de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

6.-Acta circunstanciada de fecha diez (10) de noviembre del dos mil seis (2006), por personal de esta Comisión levantada con motivo de la declaración por comparecencia del Oficial [REDACTED] elemento de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

7.-Acta circunstanciada de fecha diez (10) de noviembre del dos mil seis (2006), levantada por personal de esta Comisión, en la que se asentó la declaración por la comparecencia del oficial [REDACTED] elemento de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

8.- Tres fotografías, que anexó a su queja el señor [REDACTED]

9.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de octubre del dos mil seis, levantada por personal de esta Institución, al dar del fe de las lesiones del C. [REDACTED] quien, en la fecha de la diligencia, presentaba:

- Contusión en región ocular lado izquierdo, con excoriación en pómulo.
- Contusión en labio superior con amoratamiento y lesión de aproximadamente 3 centímetros.
- Fractura de diente superior.
- Contusión en nariz, al respecto, manifiesta el quejoso que al parecer presenta fractura, por lo cual exhibe radiografías y dictamen médico expedido por el IMSS, solicitud de examen del médico legista y recetas.
- Manifiesta dolor en caja torácica a la altura de costillas.

10.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil seis (2006), en la que se hace constar que se constituyó a realizar inspección del lugar donde fue aprehendido el C. [REDACTED]

11.- Oficio sin número de fecha tres (03) de noviembre del dos mil seis (2006), mediante el cual, el Director de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, previa solicitud de este Organismo, rindió el informe referente a la queja presentada por C. [REDACTED]

12.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2007), levantada por personal de este Organismo, en la que consta que se entrevistó a los menores de edad, [REDACTED] y [REDACTED] con el fin de recabar su versión de los hechos ocurridos el día trece (13) de octubre del dos mil seis (2006).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Se puede afirmar que hay suficientes evidencias de que a los jóvenes [REDACTED] se les violaron sus derechos humanos, concretamente el derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria; al C. [REDACTED] se le violó el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria; al C. [REDACTED] se le violaron sus derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, y violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada; violaciones estas cometidas por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, ya que el viernes trece de octubre del año dos mil seis, los menores [REDACTED] se encontraban en el domicilio marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, conviviendo con otros jóvenes, pues celebraban un cumpleaños, motivo por el que escuchaban música y bailaban, festejo que llevaban a cabo en frente del domicilio señalado, el cual, si bien es cierto no se encuentra barda ni enrejado, forma parte de la vivienda, cuyo arrendatario es el C. [REDACTED], quien dio la autorización y permiso para que en la casa se llevara a cabo dicha celebración, pues su hijo había invitado a sus amigos, siendo el caso de que, por ese lugar pasó un oficial de la policía preventiva

municipal, quien, al percatarse de que había un grupo de muchachos en una fiesta, solicitó acudieran patrullas de su corporación, ya que él se encontraba fuera de servicio y se dirigía a su domicilio, siendo el caso que acuden a dicho lugar patrullas de la policía preventiva municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, y realizaron la detención de los jóvenes, a quienes gasearon y golpearon, introduciéndose ilegalmente al domicilio, para lo cual rompieron puertas y cerraduras a fin de llevar a cabo dicha detención, y al oponerse a que se llevara a cabo el allanamiento, los oficiales de la policía preventiva municipal causaron lesiones al arrendatario, [REDACTED] y a C. [REDACTED], padre de un menor y a algunos adultos que intentaron impedir la detención, puesto que fueron testigos de la forma en que sus hijos fueron gaseados, golpeados y detenidos arbitrariamente dentro de un domicilio al que no se les permitió el acceso; de igual forma, cabe señalar que el oficial a cargo de esas acciones amenazó y amedrentó a los particulares con un arma de fuego, con la que apuntó a la cabeza a los menores, a quienes amenazó y, una vez realizada la detención, éstos fueron llevados a la cárcel municipal a cuyas celdas fueron ingresados junto con los adultos.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

En principio, es importante señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."**; asimismo, el artículo 113 de dicho ordenamiento supremo, en su segundo párrafo, estatuye que: **"...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"**.

Por lo que hace a nuestra Constitución Local, su artículo 159 prescribe que: **"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y las entidades paraestatales o paramunicipales."**; igualmente, el

artículo 160 previene: **"El Congreso del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales..."**.

Por su parte, el artículo 337 del Código Penal del Estado de Coahuila consigna la siguiente figura típica: **"ART. 337. FIGURA TÍPICA BÁSICA DE LESIONES. Comete lesiones quien daña a otro en su salud."** Asimismo, el artículo 194 del mismo ordenamiento establece: **"CONCEPTO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE ENTIDAD PÚBLICA, PARA LOS EFECTOS PENALES. Para todos los efectos de este código, es servidor público toda persona que desempeña un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en una entidad pública. Para todos los efectos de este código, se entenderá como entidad pública a la administración pública estatal o municipal."** Igualmente, prescribe el artículo 212: **"SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ABUSO DE AUTORIDAD. Se aplicará prisión de uno a nueve años, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución del empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años, al servidor público, sea cual fuese su categoría, cuando:...III.- ABUSO CONTRA LA SALUD PERSONAL. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, infrinja indebidamente a una persona detenida, sufrimiento de naturaleza física o mental."**

Cabe resaltar que, en la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, en sus puntos 1 y 12, se prescribe lo siguiente: **"I. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder. 12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización"**.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 9 señala: **"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"**. A su vez, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que: **"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes"**

preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Igualmente, los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que: **"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"** y **"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"**. Finalmente, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, en lo conducente, dice: **"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."**

También, el artículo 126 de la Ley Orgánica de esta Comisión preceptúa que: **" En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus Derechos Humanos y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"**.

Una vez determinados los preceptos que debieron observar los elementos de la policía municipal en el desempeño de sus funciones, es procedente entrar al estudio de los hechos delatados y las evidencias existentes dentro de la presente causa, las cuales sustentan la violación de derechos humanos de que fueron objeto los quejosos.

Los Señores

y

padres de los menores

y

reclaman primordialmente que sus hijos fuesen detenidos arbitrariamente por la autoridad señalada como responsable, es decir, los elementos de la policía preventiva municipal a cargo del comandante , ya que éste refiere que el día de los hechos se dirigía a su domicilio y que pasaba por el lugar donde se encontraban reunidos los jóvenes, con cuya versión queda desvirtuada la

afirmación que hizo la autoridad en su informe en el sentido de "...que acuden por un llamado de auxilio del 060 ya que había quejas de los vecinos..."; de igual manera, siguió manifestando que se detuvo y que los jóvenes lo agredieron por lo que solicitó la intervención de sus demás compañeros; versión que se contradice con lo que declararon los quejosos y los testigos quienes refieren que los jóvenes se encontraban unos dentro y otros en la parte exterior del domicilio, quienes al ver llegar las patrullas, ingresaron al domicilio y que una vez dentro, se meten a una de las recamaras tratando de protegerse, hasta donde llegaron los policías pateando las puertas para introducirse al domicilio, rompiendo las chapas de la puerta y gasean a los jóvenes que se encontraban dentro de una de las recámaras y una vez que fueron sometidos el comandante [REDACTED] desenfundó su arma y se la puso en la cabeza a los quejosos a quienes, amenazó e insultó; por su parte los menores manifestaron que fueron llevados a las instalaciones de la cárcel municipal en donde fueron reclusos junto con los adultos.

Por lo que hace a la detención arbitraria, lesiones, allanamiento de morada y falsa acusación de que fueron objeto los adultos [REDACTED] Y [REDACTED] ambos quejosos coinciden en mencionar que sabían que sus hijos tendrían una fiesta en el domicilio de [REDACTED] y que éstos se encontraban ahí en compañía de otros adolescentes versiones que también son coincidentes, pues aseveraron que, cuando se dieron cuenta de que había patrullas afuera del domicilio, trataron de auxiliar a los jóvenes y saber el motivo por el que acudió la autoridad, resultando con ello que, al igual que los adolescentes, fuesen acusados de agredir a los policías, fuesen gaseados y golpeados y esposados para ser trasladados a la cárcel municipal; de igual forma son coincidentes en corroborar el dicho de los menores al señalar que fueron ingresados a la cárcel municipal en compañía de los adultos, y que el comandante de la policía preventiva municipal, sacó su arma y los amenazó poniéndosela en la cabeza.

Por lo que hace al allanamiento de morada de que fue objeto el domicilio del señor [REDACTED] todos los quejosos manifestaron, en forma conteste, que la autoridad se introdujo al domicilio de dicha persona, rompiendo la puerta del acceso principal, ya que no logró que se le abriera voluntariamente, a pesar de que arrojó gas lacrimógeno al interior del domicilio, al que irrumpió ilegalmente sin mostrar orden de cateo y sin encontrarse en flagrante delito, ya que aun y cuando la autoridad responsable trata de acreditar que hubo daños e incluso consignó a todos los

detenidos, manifiesta que estaban en la vía pública escandalizando, en estado de ebriedad y, que ocasionaron daños, por cuya razón los puso a disposición del ministerio público por daños ocasionados a una patrulla; sin embargo, al rendir su informe la autoridad señalada como responsable, solo remitió a este organismo su informe, al que no acompañó dictamen médico de ninguno de los quejosos con el que acreditara que fueron sometidos a estudios de alcoholimetría para detectar el estado de ebriedad o alcoholismo en que se encontraban, aun y cuando manifestó que los jóvenes y todos los detenidos estaban bajo los efectos del alcohol y participaron en la riña, ni anexó oficio de consignación ante el ministerio público.

En consecuencia, este Organismo protector de los derechos fundamentales considera que los actos realizados por los elementos de la policía preventiva municipal de Ramos Arizpe Coahuila, en contra de los quejosos resultan violatorios de sus derechos humanos, en virtud de que, como se ha dicho, se actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 de nuestra Constitución General, 194, 212, 337, 377 Y 435 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza y por los demás instrumentos internacionales y preceptos legales invocados en esta resolución.

De igual manera, es importante señalar que esta Comisión considera que debe pronunciarse en relación con la reparación del daño que se causó a los quejosos.

Sobre esta cuestión, ha de tomarse en cuenta que existen diversas disposiciones legales que regulan la materia, a las cuales se hizo referencia en esta resolución, cuyo texto quedó transcrito.

Existen otras normas jurídicas que nos interesan sobre el tema que nos ocupa, entre las que se encuentran los artículos 1856, 1865 y 1866 del Código Civil del Estado de Coahuila.

Ahora bien, examinadas las constancias que integran el sumario, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable y la institución a la que pertenece, deben indemnizar a los quejosos, [REDACTED] y [REDACTED] ya que en autos quedó acreditado que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, no actuaron con apego a los principios de legalidad, ni respetaron, ni protegieron los derechos del detenido, a quien le causaron los daños corporales de los que se dio cuenta en esta resolución, mas los daños patrimoniales que hayan sufrido.

En efecto, establece el artículo 1851 del Código Civil que el obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, mientras que el artículo 1806 del mismo ordenamiento previene, en lo conducente, que es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, teniendo ese carácter todo hecho del ser humano, positivo o negativo, realizado con dolo o culpa, que cause daño a otro en su persona o en sus bienes.

Estos preceptos consagran en nuestros ordenamientos lo que la doctrina denomina la responsabilidad civil subjetiva, que conlleva por sí misma la obligación de reparar el daño físico o moral que causen quienes infrinjan las leyes de orden público o las buenas costumbres, lo que incuestionablemente aconteció en la especie, ya que algunos agentes de la Policía Municipal actuaron en contra de disposiciones Constitucionales, Tratados y Protocolos Internacionales y de distintas normas de la Constitución local y de ordenamientos secundarios; de ahí que, fincada en ellos la responsabilidad como autores de las lesiones, recae también en ellos la obligación de reparar los daños que causaron con su conducta ilícita y como los artículos 1865 y 1866 del Código Civil vigente disponen que el Estado y los municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus trabajadores, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les están encomendadas, responsabilidad que es solidaria y podrá hacerse efectiva contra el Estado o los municipios, aún cuando el directamente responsable tenga bienes suficientes para responder del daño causado, por lo que debe el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, llevar a cabo la reparación correspondiente.

Es de suma importancia recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, como institución de buena fe, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que, en otros tiempos, fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a la creación de los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En mérito de lo expuesto, debe concluirse que existió una violación a los derechos de integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones en

cuanto a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria respecto de todos los menores, [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada y daños en el inmueble en relación con el C. [REDACTED] y violación al derecho a la propiedad y posesión, en su modalidad de daños, respecto al C. [REDACTED], violaciones todas estas causadas con las acciones denunciadas ante esta Comisión por [REDACTED]

[REDACTED] de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, quienes fueron los directamente agraviados, con los actos realizados por elementos de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes que producen en este Organismo protector de los derechos humanos, la certeza de que los actos reclamados por los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] en representación de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los oficiales [REDACTED] y [REDACTED]

SEGUNDA.- Proceda la autoridad Municipal a indemnizar a los quejoso

[REDACTED] y [REDACTED] por los daños que se les ocasionaron con motivo de los actos que dieron lugar a la queja y que, posteriormente, motivaron la presente Recomendación, previa reclamación que formulen los agraviados conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la policía municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que, en forma constante, reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular, sobre los hechos que pueden ser violatorios de los derechos humanos y la responsabilidad en que pueden incurrir por ese motivo.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues, en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

QUINTA.- En el supuesto de que sea aceptada la presente Recomendación, que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

SEXTA.- Proceda esta Comisión protectora de los derechos humano dar vista al Ministerio Público con los hechos que conforman la queja, a fin de que inicie la averiguación previa penal que corresponda en contra de [REDACTED] y [REDACTED] y en el supuesto de que los considere constitutivos de delito, ejercite la acción penal respectiva, a fin de que sean sancionados por la comisión del o los delitos en que pudieran haber incurrido, en el entendido de que esta Comisión dará seguimiento especial al cumplimiento de este punto de la recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos,

en representación de sus hijos

y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales y en los instrumentos internacionales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez." Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA